



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01958-2013-PA/TC  
JUNÍN  
BENITO DÍAZ MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Díaz Mendoza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 113, su fecha 19 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le restituya el pago de su pensión de invalidez y se le abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha en que se dispuso la suspensión de dicha pensión.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor se ha negado a pasar por el procedimiento de verificación posterior, inasistiendo a la reevaluación programada ante la Comisión Evaluadora de Incapacidades Médicas, por lo que la suspensión de la pensión se efectuó en estricta observancia de las facultades que la ley le otorga.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 23 de abril de 2012, declara infundada la demanda por estimar que del certificado médico obrante en autos se advierte que la enfermedad que originó la pensión de invalidez del demandante no persiste pues adolece de una enfermedad que fue adquirida recientemente.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica a la cual fue notificado.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de invalidez cuestionando la Resolución 577-2006-GO.DP/ONP, que declara la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01958-2013-PA/TC  
JUNÍN  
BENITO DÍAZ MENDOZA

suspensión del pago de su pensión.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión; por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este Tribunal, existe competencia para expedir un pronunciamiento en relación con el fondo del asunto litigioso.

## **2. Sobre la afectación del derecho al acceso a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

### **2.1. Argumentos del demandante**

Manifiesta que aún cuando ha cumplido con someterse a una nueva evaluación médica, la ONP continúa negándole el derecho de restituirle su pensión.

### **2.2. Argumentos de la demandada**

Alega que de acuerdo con la notificación de fecha 8 de marzo de 2006, la División de Calificaciones requirió al demandante a efectos de que asista a la Comisión Médica a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes; sin embargo, éste no cumplió con dicho requerimiento y, por tanto, se dispuso la suspensión de su pensión.

### **2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

- 2.3.1. El actor en su oportunidad inició un proceso de amparo el que concluyó con la STC 01143-2008-PA/TC, la cual declaró infundada la demanda señalando que la reactivación del pago de la pensión de invalidez se encuentra sujeta "(...) a la evaluación médica a que debe someterse para verificar la permanencia del estado de invalidez, la cual deberá ser efectuada por una comisión médica evaluadora competente, respetando las directivas técnicas establecidas para el goce del indicado derecho pensionario" (f. 8).
- 2.3.2. Corre en el expediente administrativo, el Certificado Médico 0556-2011 de fecha 31 de agosto de 2011 (f. 115), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, que demuestra que el actor cumplió con lo dispuesto en la sentencia mencionada, por lo que posteriormente solicitó a la ONP la reactivación de su derecho pensionario (f. 118), sin obtener respuesta alguna de ello. Del documento médico se observa que el actor presenta un menoscabo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01958-2013-PA/TC

JUNÍN

BENITO DÍAZ MENDOZA

global del 38%, el que según el rubro observaciones se desagrega en hipoacusia neurosensorial bilateral moderado con 17%; dolores articulares, alteraciones neurológicas episódicas, interferencia leve con 10%, rangos articulares con 15%. De conformidad con este certificado, la fecha de inicio de la discapacidad es el 15 de abril del año 2011.

- 2.3.3. De otro lado, se advierte del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 20 de mayo de 2003, expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo (f. 49 del expediente administrativo), que la pensión de invalidez definitiva otorgada al actor inicialmente mediante la Resolución 11005-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de febrero de 2004 (f. 2), y que luego fuera suspendida en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 19990, se debió a la incapacidad generada por una artrosis coxofemoral lumbar e hipoacusia bilateral, con un grado de menoscabo del 75%. También consta en el referido certificado médico que la discapacidad tuvo como fecha de inicio el 09 de octubre del año 2001.
- 2.3.4. En consecuencia, se advierte del Certificado Médico 0556-2011 que la discapacidad del actor ha iniciado el 15 de abril del 2011, esto es, que la enfermedad que originó el pago de la pensión que el actor ahora reclama no subsiste, ya que en el Certificado Médico de Invalidez anterior, de fecha 20 de mayo de 2003, se consignó que la discapacidad había iniciado el 09 de octubre del año 2001, y en un grado de menoscabo marcadamente distinto del consignado en el Certificado Médico 0556-2011.
- 2.3.5. Por ello, frente a la disparidad en relación con los datos consignados en los certificados médicos, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

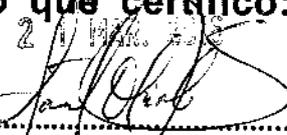
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

20 MAR. 2013  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL